



BOLETIN OFICIAL

DE LA

DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

II LEGISLATURA

Depósito Legal: LO. 493 - 1984

LOGROÑO, 13-6-90

NUM.: 100

SERIE A:

TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

INFORME DE PONENCIA DE LA COMISION DE EDUCACION Y
CULTURA.

Págs.

Relativo a la Proposición de Ley de Bibliotecas
de La Rioja.

4381

INFORME DE LA PONENCIA RELATIVO A LA PROPOSICION DE LEY DE BIBLIOTECAS DE LA RIOJA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 71.1 a) del vigente Reglamento de la Diputación General de la Cámara se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General, del Informe emitido por la Ponencia de la Comisión de Educación y Cultura, relativo a la Proposición de Ley de Bibliotecas de La Rioja.

Logroño, 8 de junio de 1990.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra

A LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre la Proposición de Ley de Bibliotecas de La Rioja, integrada por los Diputados regionales señoras San Felipe Adán (del Grupo Parlamentario Socialista) y De Miguel Cordón (del Grupo Parlamentario del Partido Popular), y señores Marín Gil (del Grupo Parlamentario Riojano Progresista), Fernández Rodríguez (del Grupo Parlamentario Centrista) y Sáez Angulo (del Grupo Parlamentario Mixto), ha estudiado con todo detenimiento dicha Proposición de Ley, así como las enmiendas presentadas a la misma, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83.1 del Reglamento de la Cámara, eleva a la Comisión de Educación y

Cultura el siguiente

INFORME

I. ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

No se ha presentado enmienda alguna a la totalidad de la Proposición de Ley.

II. ENMIENDAS A LA EXPOSICION DE MOTIVOS

A la Exposición de Motivos de la Proposición de Ley se han presentado las enmiendas núms. 33 del Grupo Parlamentario del Partido Popular, 1 del Grupo Parlamentario Centrista, 34 del Grupo Parlamentario del Partido Popular, 2 del Grupo Parlamentario Centrista, y 35 del Grupo Parlamentario del Partido Popular.

La Ponencia propone incorporar al texto original de la Proposición de Ley la enmienda núm. 1, informando desfavorablemente, por el contrario, las enmiendas núms. 33, 34, 2 y 35.

III. ENMIENDAS AL ARTICULADO

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 3 del Grupo Parlamentario Centrista, 16 del Grupo Parlamentario del

Partido Popular, 4 del Grupo Parlamentario Centrista, 17 del Grupo Parlamentario del Partido Popular, 36 del Grupo Parlamentario Riojano Progresista, y 37 del Grupo Parlamentario Riojano Progresista.

La Ponencia propone asumir el contenido de la enmienda núm. 17 en el texto original de la Proposición de Ley, emitiendo informe desfavorable, por el contrario, de las enmiendas núms. 3, 16, 4, 36 y 37.

Artículo 2º.

A este artículo se han presentado las enmiendas núms. 18 del Grupo Parlamentario del Partido Popular, y 38 del Grupo Parlamentario Riojano Progresista.

La Ponencia informa de forma desfavorable las enmiendas núms. 18 y 38.

Artículo 3º.

Se han presentado las enmiendas núms. 39 del Grupo Parlamentario Riojano Progresista, y 5 del Grupo Parlamentario Centrista.

La Ponencia propone la incorporación al texto original de la Proposición de Ley de la enmienda núm. 5, informando desfavorablemente, por el

contrario, la enmienda núm. 39.

TÍTULO PRIMERO.- DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO DE LA RIOJA.

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 4º.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 19 del Grupo Parlamentario del Partido Popular, y 6 del Grupo Parlamentario Centrista.

La Ponencia informa desfavorablemente las enmiendas núms. 19 y 6.

Artículo 5º.

Se han presentado las enmiendas núms. 20, del Grupo Parlamentario del Partido Popular, y 40 del Grupo Parlamentario Riojano Progresista.

La Ponencia propone asumir la enmienda núm. 20 en el texto original de la Proposición de Ley, emitiendo informe desfavorable, por el contrario, respecto de la enmienda núm. 40.

Artículo 6º.

El artículo ha sido objeto de la enmienda núm. 21, del Grupo Parlamentario del Partido Popular.

La Ponencia propone rechazar el contenido de la enmienda núm. 21.

CAPITULO SEGUNDO.- DE LOS ORGANOS**Artículo 7º.**

Se ha presentado la enmienda núm. 7, del Grupo Parlamentario Centrista.

La Ponencia informa desfavorablemente la enmienda núm. 7

Artículo 8º.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 22, del Grupo Parlamentario del Partido Popular, y 8 del Grupo Parlamentario Centrista.

La Ponencia informa desfavorablemente el contenido de las enmiendas núms. 22 y 8.

CAPITULO TERCERO.- DE LAS BIBLIOTECAS**Artículo 9º.**

Se ha presentado la enmienda núm. 23, del Grupo Parlamentario del Partido Popular.

La Ponencia propone la desestimación de la enmienda núm. 23.

Artículo 10º.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 24, del Grupo Parlamentario del

Partido Popular, y 9 del Grupo Parlamentario Centrista.

La Ponencia informa desfavorablemente las enmiendas núms. 24 y 9.

Artículo 11º.

Se han presentado las enmiendas núms. 10, del Grupo Parlamentario Centrista, 25 del Grupo Parlamentario del Partido Popular, 11 del Grupo Parlamentario Centrista, y 12 del Grupo Parlamentario Centrista.

La Ponencia informa desfavorablemente las enmiendas núms. 10, 25, 11 y 12.

TITULO SEGUNDO.- DE LOS MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES**Artículo 12º.**

Se han presentado las enmiendas núms. 13, del Grupo Parlamentario Centrista, 26 del Grupo Parlamentario del Partido Popular, 14 del Grupo Parlamentario Centrista, y 27 del Grupo Parlamentario del Partido Popular.

La Ponencia propone sustituir el párrafo primero del artículo por el siguiente texto: "Todas las bibliotecas y centros comprendidos en el sistema de bibliotecas de La Rioja estarán atendidos por personal suficiente en número, cualificación y nivel téc-

nico. La titulación exigida se determinará reglamentariamente por el Gobierno de La Rioja. En todo caso, cada centro contará cuando menos, con un bibliotecario". Con ello se entiende asumida en el texto propuesto la enmienda núm. 13.

Asimismo la Ponencia informa favorablemente la enmienda núm. 14, con lo que se considera asumido el texto de la enmienda núm. 27.

Por último, la Ponencia informa desfavorablemente la enmienda núm. 26.

Artículo 13º.

Se han presentado las enmiendas núms. 28, del Grupo Parlamentario del Partido Popular, y 15 del Grupo Parlamentario Centrista.

La Ponencia informa favorablemente la enmienda núm. 15, entendiendo con ello asumido el inciso segundo de la enmienda núm. 28, que propone sustituir "... los honorarios mínimos ...", por "... los horarios mínimos ...".

Artículo 14º.

Se han presentado las enmiendas núms. 41, del Grupo Parlamentario Riojano Progresista, y 29 del Grupo Parlamentario del Partido Popular.

La Ponencia informa desfavora-

blemente las enmiendas núms. 41 y 29.

Artículo 15º.

No ha sido objeto de enmienda alguna.

La Ponencia propone mantener el texto original de la Proposición de Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Se ha presentado la enmienda núm. 30, del Grupo Parlamentario del Partido Popular.

La Ponencia informa favorablemente la enmienda núm. 30.

DISPOSICION TRANSITORIA

No ha sido objeto de enmienda.

La Ponencia propone mantener el texto original de la Proposición de Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

No se ha presentado ninguna enmienda a la disposición.

La Ponencia propone mantener el texto original de la Proposición de Ley.

Segunda.

Se ha presentado la enmienda núm. 31, del Grupo Parlamentario del Partido Popular.

La Ponencia informa desfavorablemente la enmienda núm. 31.

Tercera.

Se ha presentado la enmienda núm. 32, del Grupo Parlamentario del Partido Popular.

La Ponencia informa desfavorablemente la enmienda núm. 32.

Logroño, 7 de junio de 1990.

D^a. M^a Antonia San Felipe Adán, D^a. Carmen De Miguel Cordón, D. Pedro A. Marín Gil, D. Luis Fernández Rodríguez, D. Damián Sáez Angulo.

ANEXO**PROPOSICION DE LEY DE BIBLIOTECAS DE LA RIOJA****EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Comunidad Autónoma de La Rioja, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía en su artículo 8.13, tiene competencia exclusiva en materia de bibliotecas, siempre que éstas no sean de titularidad estatal. Así mismo, en vir

tud del art. 7.2 del Estatuto, corresponde a la Comunidad Autónoma promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida cultural.

Mediante esta Ley se tiende a garantizar y amparar un derecho de los ciudadanos, desde la concepción de la biblioteca como un servicio público, propiciando la corrección de los desequilibrios culturales en las distintas zonas de la región.

Se establecen las líneas generales y los órganos que han de constituir el sistema bibliotecario de La Rioja, en el que tienen cabida, tanto las bibliotecas públicas como las de titularidad privada. Además, respetando los convenios de gestión establecidos y que puedan establecerse, se incluyen en el ámbito de esta Ley, las bibliotecas de titularidad estatal.

Se contempla, pues, el sistema bibliotecario de La Rioja como una unidad de gestión, que aporte un servicio coherente y eficaz, donde cada biblioteca se concibe como un conjunto organizado de registros culturales, y de información de acceso gratuito, adecuados a nuestra Comunidad.

Esta Ley pretende establecer un mar

co mediante el que los poderes públicos establezcan y desarrollen los instrumentos necesarios para la protección y el progreso de la cultura, dignificando la calidad de vida de nuestros ciudadanos.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º.

1.- Se entiende por bibliotecas de uso público en La Rioja todos aquellos centros bibliotecarios de competencia o gestión autonómica y titularidad pública, así como los de titularidad privada que reciban de los organismos públicos subvenciones o ayudas en cuantía superior al veinticinco por ciento de su presupuesto ordinario, o disfruten de beneficios fiscales.

2.- La biblioteca de uso público es un centro que tiene por objeto contribuir al ejercicio del derecho a la cultura, a la libertad de información, a la educación permanente, y, al mismo tiempo, a la difusión de la cultura mediante la utilización de un fondo ordenado de libros, o cualesquiera otros medios de reproducción y conservación de textos, y la realización de actividades específicas.

Artículo 2º.

El Gobierno de La Rioja velará por la conservación, protección y mejora

de los bienes que, reunidos o no en bibliotecas, formen parte del patrimonio bibliográfico de la Comunidad.

Asimismo arbitrará las fórmulas necesarias para crear y mantener un adecuado servicio de bibliotecas de uso público en La Rioja.

Artículo 3º.

La Consejería de Cultura mantendrá un registro actualizado de bibliotecas de uso público y de sus fondos y servicios. A tal fin la Consejería de Cultura establecerá reglamentariamente el procedimiento para la autorización administrativa de bibliotecas de uso público, publicándose las Órdenes de creación y extinción de las mismas en el Boletín Oficial de La Rioja.

TITULO PRIMERO.- DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO DE LA RIOJA.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 4º.

El sistema bibliotecario de La Rioja estará constituido por los siguientes órganos y centros bibliotecarios.

1º.- Organos: El servicio de bibliotecas de la Consejería de Cultura y el Consejo Asesor de Bibliotecas.

2º.- Centros: La Biblioteca Central y todas las bibliotecas de uso público

radicadas en la Comunidad Autónoma.

Artículo 5º.

Las bibliotecas de titularidad y uso privado podrán integrarse en el sistema de bibliotecas de La Rioja, mediante acuerdo de sus titulares con la Consejería de Cultura.

Artículo 6º.

Todas las bibliotecas que entran en el ámbito de esta Ley se someterán a la planificación, coordinación e inspección, según proceda, del Gobierno de La Rioja, el cual deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar su correcto funcionamiento.

CAPITULO SEGUNDO.- DE LOS ORGANOS.

Artículo 7º.

La Consejería de Cultura, a través del correspondiente servicio, se reserva la competencia de:

a) La ejecución de la política bibliotecaria de La Rioja.

b) La coordinación de los centros que integran el sistema de bibliotecas de La Rioja.

c) El estudio, planificación y programación de las necesidades bibliotecarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

d) El apoyo e inspección técnica de su organización y servicio, y cuantas medidas sean necesarias para asegurar su correcto funcionamiento.

Artículo 8º.

El Consejo Asesor de Bibliotecas es el Órgano consultivo y asesor en las materias relacionadas con el sistema bibliotecario de La Rioja.

El Consejo Asesor de Bibliotecas estará presidido por el Consejero de Cultura y será su Secretario un funcionario del servicio correspondiente de la Consejería de Cultura. Serán Vocales natos el Director de la Biblioteca Central y el Presidente de la Comisión de Cultura de la Diputación General de La Rioja.

El resto de los Vocales serán designados por el Consejero de Cultura, entre personas de especial competencia en la materia, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CAPITULO TERCERO.- DE LAS BIBLIOTECAS.

Artículo 9º.

Sin perjuicio de la naturaleza y funciones propias de cada una de ellas, todas las bibliotecas integrantes del sistema tienen obligación de colaborar entre sí y con la Consejería de Cultura, así como de participar en las actividades de cooperación inter-

bibliotecaria.

Artículo 10Q.

La Biblioteca Central de La Rioja es el órgano bibliotecario central de La Rioja, teniendo como funciones propias, además de las inherentes a una biblioteca común, y sin perjuicio de las que puedan atribuirse por otras disposiciones, las siguientes:

a) Recoger, conservar y difundir, el patrimonio bibliográfico riojano y toda la producción impresa sonora y visual de La Rioja producida en la Comunidad Autónoma, o que haga referencia a ella.

A tal fin, se establece la obligación de depósito de dos ejemplares de todo lo publicado en La Rioja como depósito legal en la forma y con las excepciones que reglamentariamente se determinen.

b) Elaborar y difundir la información bibliográfica sobre la producción editorial riojana.

c) Establecer relaciones de colaboración e intercambio, con otros sistemas bibliotecarios nacionales o extranjeros.

Artículo 11Q.

1.- Todos los municipios de más de

2.000 habitantes contarán como mínimo con los siguientes servicios bibliotecarios.

- Servicio de lectura, referencia y préstamo para niños y jóvenes.

- Area de servicios audiovisuales (fonoteca y videoteca).

- Area para servicios culturales.

2.- Aquellos municipios de población menor estarán atendidos, cuando menos, por un servicio bibliotecario móvil o mediante bibliotecas filiales.

3.- El Gobierno de La Rioja establecerá convenios con los Ayuntamientos en orden al mantenimiento y colaboración en los gastos de estos servicios.

TITULO SEGUNDO.- DE LOS MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES.

Artículo 12Q.

Todas las bibliotecas y centros comprendidos en el sistema de bibliotecas de La Rioja estarán atendidos por personal suficiente en número, cualificación y nivel técnico. La titulación exigida se determinará reglamentariamente por el Gobierno de La Rioja. En todo caso, cada centro contará, cuando menos, con un bibliotecario

rio.

La Consejería de Cultura atenderá a la formación permanente del personal al servicio del sistema de bibliotecas de La Rioja.

Artículo 132.

La Consejería de Cultura, oído el Consejo Asesor de Bibliotecas, determinará reglamentariamente las condiciones técnicas de instalación y número mínimo de volúmenes en cada biblioteca que integren el sistema, las secciones y servicios que deben contener o prestar, los horarios mínimos de apertura al público y los sistemas de préstamos interbibliotecarios.

Artículo 142.

Las entidades públicas y privadas, titulares de bibliotecas de uso público, deberán consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas a la creación, mantenimiento y fomento de tales bibliotecas. De tal consignación se dará cuenta a la Consejería de Cultura.

Artículo 152.

Todos los ciudadanos tendrán acceso gratuito al conjunto de los servicios e instalaciones del sistema de bibliotecas de La Rioja. No obstante, en los servicios de préstamos interbibliote-

carios y en los de reprografía, podrá exigirse a los usuarios el pago del coste de los mismos, y en los de préstamos a domicilio una fianza, todo ello en los casos y cuantía que reglamentariamente se determine.

DISPOSICION ADICIONAL

La Biblioteca Central, de titularidad estatal, será gestionada por la Comunidad Autónoma, de acuerdo con los convenios que, en su caso, se suscriban y de conformidad con la legislación que les sea aplicable.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los centros que en virtud de esta Ley queden integrados en el sistema de bibliotecas de La Rioja, se adecuarán a lo dispuesto en la misma en un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de las oportunas normas reglamentarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Por el Gobierno de La Rioja se procederá al desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Segunda.

Los titulares de bibliotecas integradas en el sistema podrán establecer

normas internas para el funcionamiento de las mismas, que serán sometidas a la aprobación de la Consejería de Cultura, previo informe del Consejo Asesor de Bibliotecas.

de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley desarrollará reglamentariamente la composición y funciones del Consejo Asesor de Bibliotecas.

Tercera.

----- oOo -----

El Gobierno de La Rioja en el plazo

<p style="text-align: center;">PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL</p> <p>Un año 2.000 ptas. Precio del ejemplar..... 50 »</p>	<p style="text-align: center;">EDICION Y SUSCRIPCIONES SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA C/ Marqués de San Nicolás, s/n. 26001 LOGROÑO (La Rioja)</p>
---	--